



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.648*
3 de junio de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
56º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio
y 5 de julio a 6 de agosto de 2004

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

**Títulos y textos de los proyectos de artículo 4, 5, 6 y 7
aprobados por el Comité de Redacción**

Artículo 4

**Regla general sobre la atribución de un comportamiento
a una organización internacional**

1. El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en cumplimiento de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o agente respecto de la organización.

2. A efectos del párrafo 1, el término "agente" comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades a través de las cuales la organización actúa¹.

* Nueva tirada por razones técnicas.

¹ El lugar que ocuparán los párrafos 2 y 4 se podrá examinar más tarde, con miras a reunir en su caso todas las definiciones de términos en el artículo 2.

3. Las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes.

4. A los fines del presente proyecto de artículo, por "reglas de la organización" se entenderá, en particular: los instrumentos constitutivos; las decisiones, resoluciones y otros actos adoptados por la organización de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización¹.

Artículo 5

Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o agente de una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si ella ejerce control efectivo sobre ese comportamiento.

Artículo 6

Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano o agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa en calidad de tal, aunque ese comportamiento exceda la competencia del órgano o agente o contravenga instrucciones.

Artículo 7

Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.
